CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA N.º 227 DE 2026

1. Información general

Solicitante: DIANA MARCELA BASTO ARIAS		**Identificación:**	C.C. No. 28.980.578
Pareja: HECTOR YOVANNY ROA VARGAS		**Identificación:**	C.C. No. 93.472.408
EPS: SALUD TOTAL EPS-S			

2. Antecedentes

2.1. Definición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-074 de 2020, en sede de revisión de acciones de tutela que *"decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos, accedan a la financiación parcial y*

excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos."

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

El ente rector del sector salud resolvió una consulta elevada por la ADRES bajo el radicado No. 20213410166637l del 19 de octubre del 2021 relacionada con los tratamientos de reproducción asistida, en los siguientes términos:

> *"Hay que establecer que, el acceso oportuno y efectivo de las tecnologías en salud y servicios complementarios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, conforme al aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007 artículo 14) está en cabeza de las entidades promotoras de salud (EPS) o entidades obligadas a compensar (EOC) y será a través de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud, por medio de los profesionales de la salud tratantes los que establezcan la pertinencia y cumplimiento de los requisitos técnico científicos en acatamiento de la autonomía profesional en el marco de la Ley 1751 de 2015 artículo 17, Ley 23 de 1981 y la Resolución 2481 de 2020 articulo 3 numeral 5.*
>
> *La Sentencia SU-074 de 2020 estableció las reglas de aplicación e interpretación de la Ley 1953 de 2019 reglamentada por la Resolución 228 de 2020 hasta que no se expidan los lineamientos técnicos que establece el artículo 4 de la precitada Ley y Política Pública respectiva.*
>
> *El objetivo de la Política Pública, bajo los principios de complementariedad y subsidiariedad a la par que el principio de integralidad, se debe establecer a partir de las tecnologías en salud reconocidas con recursos públicos asignados a la salud, sin que existan barreras de acceso y negación de servicios, de tal manera, que al ser implementada y estatuida una política pública, se deberá reconocer con fuentes diferentes o cálculos específicos en el marco de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015 en particular el artículo 25 estatutario.*
>
> *La pertinencia científica y la determinación de las necesidades en salud y la finalidad del servicio está asignada legal y reglamentariamente para los profesionales de la salud tratantes y el grupo científico que se establezca a partir de las juntas o interconsultas de grupos interdisciplinares, siendo así que, lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, diferente a la capacidad económica que jurisprudencialmente se asignó y delegó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, le corresponde a la EPS mediante los profesionales de la salud y las IPS respectivas.*
>
> *En tanto lo anterior, los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de los mismos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de 2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016).*
>
> *El cálculo y la metodología de capacidad económica y el valor está determinada y asignada la competencia a la ADRES para todos los casos de tratamiento de infertilidad de los que hace parte la política como son las técnicas de reproducción asistida, entre ellos, la Fecundación In Vitro.*

Es de acotar que, el Gobierno Nacional también expidió la Resolución 535 de 2020, por la cual la entidad responsable del afiliado para la gestión del riesgo en salud y financiero es la EPS; lo anterior es para el Aseguramiento en Salud, sin embargo, la política y la Ley 1953 se aplica a todo el sistema de salud."

2.3. Plan de Manejo y Tratamiento Médico

El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS-S, por medio de prescripción médica de fecha del 23 de enero de 2026, a través de la médico CAROLINA RUBIO SIERRA, informó que la paciente DIANA MARCELA BASTO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.578, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

3. Competencia

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del FOSYGA y de efectuar el reconocimiento y pago de recursos del aseguramiento obligatorio en salud y además el precitado artículo dispone que *"En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud".*

Adicionalmente, frente a los actos administrativos proferidos por el representante legal de la ADRES, al ser una entidad descentralizada del orden nacional, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede el recurso de apelación.

De otra parte, en virtud de la Sentencia SU-074 de 2020 de la H. Corte Constitucional "*corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud*."

Adicionalmente, a través de la **Resolución 00285 de 2022**[1] el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispuso la delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los

[1] Por medio de la cual se modifica la Resolución 16571 de 2019 en materia de delegación de funciones y se dictan otras disposiciones.

conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

Así las cosas, garantizando el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica es una etapa previa para acceder al tratamiento de reproducción asistida, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

4. Metodología para el análisis de capacidad económica

4.1. Metodología

A continuación, se describe la metodología utilizada para determinar el valor a cofinanciar respecto de la tecnología aludida en el concepto médico favorable remitido por SALUD TOTAL EPS-S. Con esta se busca que las personas no vean afectado su mínimo vital, al mismo tiempo que se controla el valor asumido por el Estado. Para ello se infiere que los hogares pueden diferir a nueve (9) meses el costo que deban asumir del procedimiento, utilizando una tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con la información certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sea del caso indicar que los nueve (9) meses encuentran su fundamento en el tiempo normal de gestación en el evento de que sea exitoso el procedimiento, dado que, un término superior podría desconocer los gastos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

4.2. Estructura general de la metodología

Con el propósito de determinar el valor a cofinanciar, se parte de la base que los hogares incurren en una serie gastos (egresos) a fin de garantizar su derecho al mínimo vital, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".[2]

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el derecho al mínimo vital se encuentra ligado al concepto de dignidad, esencial para la protección efectiva y goce de la totalidad de los derechos

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

fundamentales, como son la vida (artículo 11 C.P), la salud (artículo 49 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P) y la seguridad social (artículo 48 C.P.).

En ese sentido, la presente metodología pretende fijar los gastos elementales en cabeza del hogar que sean indispensables para garantizar el derecho fundamental a la vida digna. Por consiguiente, es necesario definir el ingreso disponible del hogar, el cual se obtiene luego de restar a los ingresos totales los egresos necesarios, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital.

4.3. Cálculo de los ingresos:

- **Ingresos estimados**

Los ingresos del hogar de quien solicite el procedimiento podrán ser calculados por los métodos definidos a continuación, dependiendo de la información disponible por parte de la ADRES, particularmente el Ingreso Base de Cotización contenido en la Resolución 2388 de 2016[3] del Ministerio de Salud y Protección Social como el "*(…) valor que, de conformidad con la información de las novedades suministradas por el aportante, configura el monto total con el cual el cotizante aporta al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales*".

Lo anterior, es objeto de consulta en la información que tiene acceso la ADRES respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), insumo para efectuar el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016[4].

- **Ingresos aportados:**

Atañe a los ingresos informados y soportados por el hogar, contrastados frente al IBC.

4.4. Cálculo del ingreso disponible

Con la finalidad de calcular el ingreso que el hogar tiene disponible para el pago del procedimiento médico, se aplicarán los siguientes métodos y se escogerá el valor que más beneficie al hogar:

a) Del ingreso soportado y/o verificado con el sistema de seguridad social integral, se descontará el valor de los gastos del hogar demostrados en vivienda, alimentación, servicios públicos, salud y otros bienes y servicios de primera necesidad soportados por el hogar, con el fin de obtener el ingreso mensual disponible; y así determinar el valor que deberá asumir el hogar.

[3] Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

b) El ingreso disponible se asumirá como el remanente entre los ingresos y los gastos promedios a nivel nacional, con base en la información de la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) del DANE, según ubicación del decil correspondiente.

Distribución por deciles de los Ingresos y gastos, total nacional[5]

Deciles	Ingreso Promedio (miles $)*	Gasto promedio ($ miles)**
Decil 1	98	634
Decil 2	377	622
Decil 3	601	817
Decil 4	774	929
Decil 5	967	1,059
Decil 6	1,229	1,256
Decil 7	1,563	1,378
Decil 8	2,028	1,713
Decil 9	2,868	2,131
Decil 10	7,226	3,998

El cálculo del gasto según el DANE, se compone de alojamiento, agua, electricidad y otros combustibles, bienes y servicios diversos, alimentos y bebidas no alcohólicas, transporte, restaurantes y hoteles, prendas de vestir y calzado, muebles y artículos para el hogar, Información y comunicación, recreación y cultura, educación, salud y bebidas alcohólicas y tabaco. Partiendo del valor del peso colombiano de estos ítems (sin discriminar por deciles), del Boletín técnico de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), 2016 – 2017, (Gráfico 1. Composición del gasto de los hogares según clasificación - COICOP, Total nacional) se descontará para cada caso en específico, el porcentaje de los ítems que no deban tenerse en cuenta para el cálculo del mínimo vital (por ejemplo, bebidas alcohólicas y tabaco, que pesa, en promedio, 0.7% del total del gasto promedio nacional).

Así, a un hogar se le asigna un decil teniendo en cuenta el cálculo del peso del gasto (descontando el de los ítems que no deban tenerse en cuenta) en el ingreso. El porcentaje resultante se aplica al ingreso específico de los solicitantes y ese valor se considera como el

[5] FUENTE: DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares – ENPH. Descargado (22/01/2021) en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph. (Anexos, Total nacional)
* Distribución del ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 3.
** Distribución del gasto corriente monetario mensual de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 5.

gasto del hogar, entonces, el excedente, se asume como el ingreso mensual disponible con el fin de financiar el tratamiento de fertilización in vitro.

4.5. Cálculo del valor que debe asumir el hogar

Para calcular el valor que asumirá el hogar, se toma el ingreso mensual disponible para calcular en un plazo de nueve (9) meses y descontando a la tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con información publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (suponiendo que el hogar toma un crédito a esa tasa para asumir el pago que le corresponde). Se mensualiza la tasa de interés anual mediante la conversión a una tasa nominal mes vencido y se trae a valor presente neto, el ingreso disponible (a un plazo de nueve (9) meses y con la tasa de interés mensual). De esta forma, el valor asumido por el hogar siempre será menor que multiplicar por nueve (9) el ingreso disponible.

Así mismo, como se indicó en el numeral 4.1., tomar los nueve (9) meses se fundamentan en el tiempo normal de gestación en caso de que se lleve con éxito el procedimiento de reproducción asistida, ya que un término mayor podría desconocer los costos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

5. Caso concreto

5.1. Información provista por DIANA MARCELA BASTO ARIAS y HECTOR YOVANNY ROA VARGAS.

A través de la comunicación No. 20261210001611 del 17 de abril de 2025, la ADRES requirió a la solicitante la documentación necesaria para el estudio de su capacidad económica según el criterio de gastos soportables referido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-074 de 2020.

Entre la información solicitada se encontraba la siguiente:

i. Formato conformación grupo familiar
ii. Detalle de ingresos totales.
iii. Detalle de egresos totales.
iv. Certificados de ingresos.
v. Información bancaria.
vi. Información de bienes muebles e inmuebles.

A su vez, la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS, mediante el radicado No. 20266302283622 del 23 de abril de 2026, procedió a remitir la información asociada a los documentos que consideró pertinentes para efectuar el análisis de la capacidad económica de su caso particular, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento.

5.2. Ingreso Disponible

5.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes

Una vez revisada la documentación aportada por los señores DIANA MARCELA BASTO ARIAS y HECTOR YOVANNY ROA VARGAS se encuentran los siguientes hallazgos relevantes:

- Los ingresos mensuales de acuerdo con la documentación suministrada son los siguientes:

INGRESOS	Valor
Ingreso 1	$ 0
Ingreso 2	$ 2.000.000
Total	$ 2.000.000

- Como egresos informó:

EGRESOS	Valor
Vivienda	$ 1.400.000
Administración	$ 0
Agua y Alcantarillado	$ 148.300
Gas	$ 92.560
Internet	$ 0
Luz	$ 156.133
Seguridad Social	$ 0
Gastos de Salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Gastos de alimentación	$ 519.512
Otros	$ 0
Total	$ 2.316.505

Ahora, efectuando un estudio de los soportes suministrados por los solicitantes, se concluye que, en su totalidad no todos los valores corresponden con la documentación aportada o no se encuentran debidamente justificados, por lo que se realizó el siguiente análisis con los valores que lograron acreditar, así:

- **Ingresos**

La señora **DIANA MARCELA BASTO ARIAS**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar, bajo la gravedad del juramento, manifestó que actualmente no percibe recursos económicos, información que coincide con la suministrada por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES y la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, en la cual se registra como afiliada al régimen subsidiado.

Respecto al señor **HECTOR YOVANNY ROA VARGAS**, se evidencia un desprendible individual de pago, donde se acredita que como empleado de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS SAS, devenga un salario mínimo mensual más el auxilio de transporte, para un total de $2.000.000, cifra que se incluirá dentro del presente análisis económico.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los solicitantes allegan copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 69 No. 6 A - 80 SUR, Torre 2, Apartamento 1706 - Torreon De Varsovia de la ciudad de Ibagué – Tolima, donde se evidencia que cancelan un canon mensual de $ 1.400.000, valor que se tendrá en cuenta dentro del respectivo análisis económico.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, la pareja allega los siguientes recibos: Por servicio de gas un total de $ 45.255 que corresponde al consumo mensual del servicio, excluyendo el valor relacionado con la deuda de meses anteriores, en la medida en que no constituye un egreso mensual efectivo del hogar ya que el pago no se viene efectuando de manera periódica; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 78.531, excluyendo la suma relacionada con el saldo anterior, al no configurar un egreso mensual. Cabe resaltar que no se aportaron los recibos relacionados con el servicio de agua, alcantarillado e internet, en consecuencia, bajo la metodología de información suministrada y soportada no fue posible acreditar el valor de este servicio, por lo que se hace necesario excluir este rubro del presente análisis.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS no remite soporte alguno de los aportes efectuados a seguridad social, lo cual concuerda con la información aportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES y lo reportado en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, donde se acredita que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado. Con relación al señor HECTOR YOVANNY ROA VARGAS, se evidencia un desprendible de pago de nómina, donde se acredita que, para marzo de 2026, efectuaba aportes al Sistema General de Seguridad Social por $ 140.200, lo cual concuerda con lo informado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.

En relación con los **gastos adicionales de salud** y **gastos de educación,** el hogar no aporta prueba de la generación de un gasto por estos conceptos, lo cual concuerda con lo diligenciado en el formato de egresos del grupo familiar.

Respecto a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes manifiestan destinar la suma de $ 519.512 y para acreditar lo anterior, allegan una declaración juramentada, la cual se tendrá en cuenta para el presente estudio bajo el principio de buena fe de los particulares, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 4°6.

Por otra parte, en relación con **Otros Gastos** la pareja manifiesta no destinar suma mensual alguna derivada de este concepto.

En conclusión, los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas puedan acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, los solicitantes demostraron los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 1.400.000
Acueducto	$ 0
Gas	$ 45.255
Internet	$ 0
Energía	$ 78.531
Seguridad Social	$ 140.200
Gastos Adicionales en Salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Alimentación	$ 519.512
Otros	$ 0
Total gastos	**$ 2.183.498**

Cabe reiterar que únicamente se tuvo en cuenta los valores debidamente respaldados, por ende, las cifras que no se encontraron justificadas y los documentos que no reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, fueron excluidos del presente estudio económico.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 2.000.000
Los gastos son $ 2.183.498
Disponible.....$ - 183.498

En el año 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, amparó el derecho a la salud y derechos reproductivos de la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS, para la práctica de un tratamiento de fertilización in vitro. Ante esta situación, el Despacho ordenó a los representantes legales de SALUD TOTAL EPS efectuar los trámites administrativos para amparar los derechos de la accionante, sin efectuar una orden directa y expresa a la ADRES.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2022, SALUD TOTAL EPS remitió a la ADRES un concepto médico favorable para la realización del tratamiento de fertilización in vitro requerido por la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.578 y el señor EDISON ARLEY MORENO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.924.501, quien pese a la manifestación realizada por la accionante a través del radicado 20266301402832 y 20266301482552, actualmente cuenta con cédula vigente según la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2022 la ADRES emitió el Concepto de Capacidad No. 45 de 2022, el cual fue notificado personalmente a la señora DIANA MARCELA el 15 de febrero de 2023. Adicionalmente, ante la interposición de un recurso de reposición, la ADRES emitió la Resolución 721 de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por DIANA MARCELA BASTO ARIAS contra el Concepto de Capacidad Económica No. 045 del 2022",* la cual se notificó de manera personal el 23 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 24 de marzo de 2023.

No obstante, en el 2026 la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS inició un incidente de desacato debido a que, según la accionante, este fallo aún no se había cumplido integralmente por parte de SALUD TOTAL EPS y la ADRES.

Así las cosas, el 17 y 23 de abril de 2026, SALUD TOTAL EPS a través del radicado No. 20266302147192 y 20266302233082, remitió un nuevo concepto médico favorable para la realización del tratamiento de fertilización in vitro requerido por la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS, quien cuenta con una nueva pareja y remite nueva documentación relacionada con su situación económica actual, por ende, se procedió a efectuar un nuevo estudio de capacidad económica.

Como se observa, en el estudio económico de la nueva pareja, al momento de efectuar el análisis, el valor de los gastos mensuales supera los ingresos, lo cual en principio con esta metodología no dejaría espacio para concurrir en la financiación del tratamiento de fertilización que está adelantando la pareja. No obstante, es claro que, como lo indica la Sentencia SU-074 de 2020 *"la posibilidad de financiar completamente y en todos los casos los tratamientos de fertilización in vitro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) sería contraria a la Ley 1953 de 2019 y a la Sentencia C-093 de 2018",* y que si bien la condición económica actual de la pareja restringe la posibilidad de asumir los costos del tratamiento, el hecho de encontrarse los integrantes de la pareja en el régimen subsidiado y contributivo, no los excluye para que éstos realicen cierto aporte para financiar, así sea en una parte poco significativa, los costos que no están incorporados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC), de conformidad con la Ley 1953 de 2019.

En este sentido, **la financiación del tratamiento debe ser parcial y excepcional**. En tal sentido, las razones y condiciones de dicha obligación a cargo del Estado se circunscriben a:

- **Imposibilidad de financiación total:** No es jurídicamente viable ordenar la financiación completa con recursos públicos, ya que esto afectaría la sostenibilidad del sistema de salud y desconocería principios como la solidaridad y la eficiencia.

- **Obligación de aporte:** La sentencia de unificación (SU-074 de 2020), aplicada en este caso, señala explícitamente que los solicitantes deben realizar un aporte para financiar al menos una parte del tratamiento.

- **Condición para el inicio del tratamiento:** La orden judicial a la EPS para iniciar el procedimiento de fertilización in vitro se encuentra condicionada a que la accionante asuma el monto económico que le corresponda, conforme a la evaluación de la ADRES.

- **Criterio de capacidad económica:** El monto que la señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS y el señor HECTOR YOVANNY ROA VARGAS deben aportar no es arbitrario, sino que debe definirse bajo el *"criterio de gastos soportables"* y el principio de proporcionalidad.

- En tal sentido, se resalta lo que se indica en la sentencia SU-074 de 2020:

> *"(…) la Corte ha encontrado que no es posible financiar de manera completa los tratamientos de reproducción asistida por cuanto no están incorporados en el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capitación. La financiación completa implica un impacto significativo en la sostenibilidad del sistema de salud y desconoce los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia."*

Así las cosas, es de resaltar que para determinar el valor a cofinanciar por parte de la pareja, es necesario equilibrar los principios de proporcionalidad, de impacto fiscal y la afectación del mínimo vital, entendiendo que si bien existen gastos mensuales permanentes asociados a la congrua subsistencia tales como la alimentación y servicios públicos, hay otros que no tienen la vocación de ser vitalicios, como se observa en el cuadro siguiente:

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)		
Ingresos	**V/r**	
Ingreso 1	$	-
Ingreso 2	$	2.000.000
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Total Ingresos	**$**	**2.000.000**
Gastos	**V/r**	
Vivienda	**$**	**1.400.000**
Servicios Públicos	**$**	**123.786**
Acueducto	$	-
Energia	$	78.531
Gas	$	45.255
Internet	$	-
Seguridad Social	$	140.200
Gastos adicionales en salud	**$**	**-**
Alimentación	**$**	**519.512**
Otros	**$**	**-**
Total gastos	**$**	**2.183.498**
Ingresos Disponible a 2026		**-$ 183.498**

Como quiera que la Corte estimó que la financiación total de estos procedimientos *"correspondería a valores equivalentes al 18,71% de todos los recursos asignados a las prestaciones del Régimen Subsidiado con cargo a la UPC, al 17,21% del presupuesto previsto para servicios y tecnologías del Régimen Contributivo con cargo a la UPC y superaría en casi el doble (198%) los recursos estimados para atender las contingencias del Régimen Contributivo que no tienen cargo a la UPC",* es preciso establecer una fracción equivalente al copago, que para hacerlo menos oneroso, como lo establece la Circular Externa 48 del 2025, equivalente al **valor del copago para el régimen contributivo del 11,5%** (**para el rango menor de 2 SMMLV) sobre el valor total del tratamiento,** teniendo en cuenta la condición económica de la nueva pareja.

De esta forma, en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020, bajo el estudio económico a través de la metodología de información suministrada y soportada, se le indica a los solicitantes que deberán efectuar el pago del **11,5% del valor total del tratamiento**. El resto no cubierto

por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC), será cubierto por ADRES.

5.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del presente concepto, resulta del siguiente cálculo:

La señora DIANA MARCELA BASTO ARIAS, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar, bajo la gravedad del juramento, manifestó que actualmente no percibe recursos económicos, información que coincide con la suministrada por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES y la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, en la cual se registra como afiliada al régimen subsidiado. Respecto al señor HECTOR YOVANNY ROA VARGAS, se evidencia un desprendible individual de pago, donde se acredita que como empleado de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS SAS, devenga un salario mínimo mensual más el auxilio de transporte, por la suma de $2.000.000, para un ingreso total de la pareja de $ 2.000.000 que deflactado con IPC al año 2017 da: $1.285.434, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 6, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $983.631, valor que representa una participación dentro del ingreso del 76,5%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $983.631 para un disponible a 2026 de $493.522.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 2.000.000
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 2.000.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 1.285.434
Decil	6
Factor de Gastos Aplicable	76,5%
Gastos	$ 983.631
Ingresos Disponible a 2026	$ 493.522
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 493.522
Mes Estudio	may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	18,78%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,33%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,34%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$4.157.945**

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de mayo de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 18,78% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,34%, da un valor como aporte por parte del hogar de **$4.157.945.**

5.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, al enfrentar las dos metodologías (DANE y Gastos Soportables) en el presente caso, por ser superiores los gastos a los ingresos corrientes mensuales, hace inocua su comparación para escoger el menor valor, lo que nos conduce a acudir, atendiendo el principio

de proporcionalidad, a establecer un porcentaje que la pareja asuma del tratamiento de fertilización in vitro que excluido del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC).

De esta forma, en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020, se le indica a los solicitantes que deberán efectuar el pago del **11,5% del valor total del tratamiento** en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia. El resto no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBSUPC), será cubierto por ADRES.

De acuerdo con lo anterior, los solicitantes deben asumir el **11,5% del costo total por procedimiento.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la información remitida por SALUD TOTAL EPS y los solicitantes, no se observa el costo total del procedimiento y ni las tecnologías, servicios y procedimientos a practicar donde se verifique su inclusión o exclusión del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

Es pertinente señalar que este concepto no afecta la determinación de la financiación de los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

6. Conclusión

En línea de lo expuesto, a la ADRES le corresponde verificar la capacidad económica de los afiliados y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud, con fundamento de la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del oficio No. 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 afirmó que *"los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de estos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016)."*

El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS-S, por medio de prescripción médica de fecha del 23 de enero de 2026, a través de la médico CAROLINA RUBIO SIERRA, informó que la paciente DIANA MARCELA BASTO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.578, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única, sin perjuicio del número máximo de ciclos que contempla la SU-074 de 2020, lo cual es dispuesto a criterio del médico tratante.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta entidad procedió a determinar la capacidad económica de la solicitante, para lo cual se aplicó la metodología definida en el punto cuarto (4), teniendo en cuenta los ingresos y egresos definidos en el capítulo cinco (5) del presente concepto, obteniendo el siguiente resultado: Los solicitantes deben asumir el **11,5% del costo total por procedimiento,** lo cual quiere decir, que hasta este monto puede asumir directamente la financiación del tratamiento de fertilización in vitro de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, de manera que el valor restante será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por último, se debe indicar que el presente es un concepto ajeno a la modalidad de pago del procedimiento, tanto la que se encuentre a cargo del hogar, como la relativa a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, frente a la decisión adoptada en el presente concepto los solicitantes pueden presentar recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, junto con las pruebas que pretenda hacer valer para soportar los motivos de su inconformidad.

Sin otro, particular.

Atentamente,

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Proyectó Allison Stefany Trujillo Ferraro – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.